

SCI-387-2025

Comunicación de acuerdo

Para: Dr. Gerardo Meza Cascante, presidencia
Comisión Evaluación Profesional

De: M.A.E. Maritza Agüero González, directora
Secretaría del Consejo Institucional

Fecha: 14 de mayo de 2025

Asunto: Sesión Ordinaria N.º 3407, Artículo 10, del 14 de mayo de 2025. Interpretación del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, respecto al reconocimiento de títulos de posgrado emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) (Atención CCP-C-121-2025)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

5. Gestión Institucional. *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*

6. Calidad. *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas personas vinculadas con el instituto.*

7. Talento Humano. *Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el*

quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño. (Aprobadas en la Sesión AIR 99-2021 del 16 de noviembre del 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica señala como funciones y potestades del Consejo Institucional, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.

...

3. El artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas menciona que:

Artículo 53. Grados, posgrados y posdoctorados

Cada grado académico otorga un puntaje de acuerdo con el nivel y si es o no reconocido salarialmente, de la siguiente forma:

<i>Grado</i>	<i>Reconocido Salarialmente</i>	<i>No reconocido salarialmente</i>
<i>Bachiller</i>		<i>3</i>
<i>Licenciatura</i>	<i>6</i>	<i>5</i>
<i>Maestría</i>	<i>9</i>	<i>8</i>
<i>Doctorado</i>	<i>15</i>	<i>11</i>
<i>Especialidad</i>	<i>2</i>	

En el cómputo total, se toma en cuenta únicamente el grado más alto que la persona funcionaria tenga en el campo correspondiente. Cuando la persona funcionaria obtenga un grado superior al ya reconocido, el puntaje que se le otorgue será la diferencia respecto del puntaje otorgado por el anterior.

Para los títulos obtenidos en el extranjero, se debe presentar la equiparación del grado en Costa Rica.

Los posdoctorados otorgan 1 punto por año, máximo 5 puntos. (La negrita no corresponde al original)

4. Mediante el oficio CCP-C-121-2025, con fecha de recibido 25 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, dirigido a la Ing. María Estrada Sánchez, presidencia del Consejo Institucional, remite la siguiente consulta:

...

La Comisión de Evaluación Profesional considerando que:

1. *El artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional establece que “Para los títulos obtenidos en el extranjero, se debe presentar la equiparación del grado en Costa Rica.”*
2. *La Comisión de Evaluación Profesional ha recibido solicitudes de reconocimiento de posgrados otorgados por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).*
3. *Mediante el oficio **CCP-C-259-2024**, fechado 01 de agosto de 2024, dirigido al MGP. Ricardo Coy Herrera, Vicerrector de Docencia, al MGP René D’Avanzo Trejos, Director del Departamento de Admisión y Registro y al Lic. Danilo May Cantillano, entonces Director a. i. de la Oficina de Asesoría Legal, la Comisión de Evaluación Profesional hizo el siguiente planteamiento:*

Reciban un cordial saludo de las personas que integran la Comisión de Evaluación Profesional.

El Reglamento de Carrera Profesional en su artículo 53 requiere la equiparación del grado en Costa Rica, para los títulos obtenidos en universidades extranjeras. En días pasados, se recibió una solicitud de paso de categoría en la cual la persona funcionaria solicita la puntuación de un posgrado otorgado por el ICAP, mismo que indica: “Por haber cumplido con los requisitos reglamentarios de los Programas de Posgrado del ICAP, con todos los derechos y deberes inherentes a tal grado, y en virtud del Convenio Internacional suscrito por los Gobiernos centroamericanos, ratificado mediante decreto No. 2829 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica”.

De tal manera, que esta Comisión requirió de la asistencia de las dependencias institucionales competentes en esa materia para poder dilucidar si, tal como lo afirma ICAP en su página web, los títulos que emite esa institución tienen “validez automática en Costa Rica”, y otros países centroamericanos, pues de no ser así, se le debe exigir la equiparación del grado a la persona interesada.

Siendo que el mismo Reglamento, dispone en su artículo 87 que: “Artículo 87. Función de la Comisión. La Comisión tiene independencia en el desempeño de sus funciones y es la

encargada de la aplicación de este Reglamento. / Le corresponde decidir sobre la ubicación en el régimen y el paso de categoría del personal profesional del Instituto, normado por este Reglamento. / Recibe apoyo técnico de otros/as funcionarios/as y dependencias del Instituto, cuando así lo requiera”, el pasado 24 de junio, mediante correo electrónico remitido al señor René Davanzo, en su condición de Director del DAR y considerando que es a ese Departamento a quien corresponde ser el enlace del ITCR con ORES, CONARE, se le consultó si los títulos emitidos por el ICAP son reconocidos de oficio en virtud de un convenio centroamericano, tal como reza el diploma mismo y lo confirma esa institución en su página web.

...

Esta Comisión resuelve las solicitudes de paso de categoría de los funcionarios en un plazo promedio de dos semanas. De tal manera que, al no recibir ninguna respuesta, ni siquiera confirmatoria del recibido, se procede a reenviar la consulta y se remite, además, al Presidente de CIRE, con la esperanza de resolver el caso de la persona solicitante antes del período de vacaciones.

A la fecha, esta Comisión no ha recibido la aclaración solicitada, y la Comisión CIRE se ha limitado a remitir copia de la consulta realizada a la Asesoría Legal, mediante oficio CIRE-93-2024, para que se les aclare:

“Si es competencia del CIRE, en atención al Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos del Tecnológico de Costa Rica y del Reglamento del Artículo 31 de CONARE, si para el análisis que realiza la Comisión de Evaluación Profesional del ITCR la cual, atiende solicitudes de funcionarios del ITCR que solicitan el ascenso en la categoría profesional, aclarar si un diploma otorgado por el Instituto Centroamericano de Administración Pública, ICAP queda exento de realizar el trámite de reconocimiento y equiparación de título y grado en una universidad pública en el país, en virtud del convenio del Sistema de Integración Centroamericana SICA.”

Siendo que tanto el DAR como CIRE son dependencias institucionales, sujetas a la normativa institucional sorprende que se consulte a la Asesoría Legal si les compete brindar apoyo técnico a esta Comisión cuando así se requiera, pues expresamente el artículo 87 del Reglamento de Carrera Profesional así, tal cual, lo dispone.

En virtud de lo expuesto, nuevamente y de manera formal, se les solicita tanto al DAR como órgano de enlace entre el ITCR y ORES, como al CIRE a quien compete resolver las solicitudes de reconocimiento y equiparación de títulos se aclare a la Comisión de Evaluación Profesional, si en el caso de un posgrado otorgado por el ICAP está quedaría exenta de realizar el trámite de equiparación de grado en una universidad pública en el país, en virtud del convenio del Sistema de Integración Centroamericana, tal y como lo afirma el ICAP, tanto en el diploma que otorga como en su página web oficial.

...

4. La Comisión de Evaluación Profesional recibió el oficio **CIRE-127-2024**, fechado 24 de setiembre de 2024, mediante el cual se responde el oficio CCP-C-259-2024, en los siguientes términos:

1. Instruir a la Secretaría del CIRE, trasladar la respuesta de la Licda. María de los Ángeles Hernández Ross a la Doctora Martha Calderón Ferrey, miembro de la Comisión de Evaluación Profesional de la Escuela de Ciencias Sociales.

Acuerdo en firme.

Documentos que se adjuntan:

1. Dictamen de Asesoría Legal del CONARE
5. Es claro que el CIRE no respondió la consulta planteada por la Comisión de Evaluación Profesional en el oficio **CCP-C-259-2024**, al no resolver por el fondo la consulta y limitarse a trasladar los oficios recibidos de CONARE.
6. El análisis de la documentación que adjuntó el CIRE al oficio **CIRE-127-2024** revela sendas contradicciones., tal como se indica a continuación:
- **Oficio OR-6693-91 (17 de julio de 1991). Firmado por el Lic. Ramiro Porras Quesada, Director de la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica**

En la nota OJ-385-91 entre otras cosas se indica:

“... Así las cosas es el criterio de esta Oficina que las Universidades nacionales tienen el deber de aceptar la validez de los títulos que otorga el I.C.A.P. sin que sea necesario que estos sean sometidos a ningún trámite de reconocimiento”

- **OJ-285-92 (21 de mayo de 1992) Firmado por el Lic. Milton Ruíz Guzmán, Jefe a. i. de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica**

“6. Tómesese en cuenta que las atribuciones o facultades del ICAP, para otorgar títulos, está expresamente librada a los siguientes elementos:

- a- Que se trate de CURSOS AVANZADOS*
- b- Que tales cursos han de ser equivalentes a un nivel POSTUNIVERSITARIO*
- c- Que sean o se traten de cursos de CAPACITACIÓN INTENSIVA*
- ch- Que los cursos estén orientados a FUNCIONARIOS PÚBLICOS SUPERIORES*

Dicho en otras palabras, el ICAP tiene expresamente señalado en su Convenio Constitutivo y conforme a su propia naturaleza, qué títulos, de qué nivel, a quiénes, y respecto a qué, son los que puede otorgar.”

- **Oficio OPES No. 700-92-D (22 de octubre de 1992)**

“Finalmente, el Director de la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica envió a la ORE.CONARE la respuesta correspondiente, mediante nota OR-669391, del 17 de julio de 1991 (copia adjunta).

Según esta comunicación, los títulos otorgados por el ICAP gozan de plena validez y no requieren, por ello, ser reconocidos por alguna de las instituciones que forman el CONARE”.

- **Oficio sin número de referencia del 29 de mayo del 2006, comunicado mediante el oficio OPES 146 D del 29 de mayo. Ambos firmados por el Lic. Gastón Baudrit Ruiz, el primero en condición de “Encargado de Asuntos Dirección de OPES” y el segundo de Asesor Legal de CONARE.**

“De las disposiciones transcritas se derivan algunas precisiones necesarias para este análisis:

- 1- Los estatutos otorgan autorización al ICAP para ofrecer “cursos avanzados” y no carreras o programas.*
- 2- Dichos cursos avanzados “equivalentes al post-universitario”, no fueron caracterizados en los estatutos del ICAP como carreras, programas o estudios de posgrado.*
- 3- Por su finalidad no fueron concebidos para el otorgamiento de un postgrado ni se identificaron como estudios habilitantes para el ejercicio de una profesión, sino que se les concibió como cursos “para la capacitación intensiva de los funcionarios públicos superiores”.*

...

3.- Cumplimiento de los requisitos para la admisión de solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos:

Si un egresado de estos programas de maestría quisiera presentar una solicitud ante la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES tendiente al reconocimiento y equiparación de su grado y título, tendría que estar dentro de las previsiones normativas para hacerlo y además cumplir los requisitos que se exigen al efecto.

Las diferentes leyes de creación de las instituciones de educación superior universitaria estatal al señalar sus competencias en esta materia, refieren también el tipo de estudios que son susceptibles de reconocimiento y equiparación, a saber:

El Decreto del Congreso número 362, sancionado por el Poder Ejecutivo el 26 de agosto de 1940 señala como competencia de la Universidad de Costa Rica "reconocer la equivalencia de los estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras Universidades, de conformidad con las leyes y Tratados Internacionales vigentes y dentro de las normas de una absoluta reciprocidad;" (artículo 7 inciso 8º).

La Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de Costa Rica, N° 4777 de 10 de junio de 1971, reformada por Ley 6321 de 27 de abril de 1979, indica que "al Instituto le compete el reconocimiento de los títulos extranjeros y la equivalencia de grados profesionales, cuando se refieran a carreras similares a las que él mismo ofrece" (artículo 6º).

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional, N° 5182 de 15 de febrero de 1973, indica como parte de sus competencias "reconocer la equivalencia de estudios, diplomas y títulos profesionales otorgados por otras universidades de conformidad con las leyes y tratados internacionales vigentes y dentro de la norma de una absoluta reciprocidad" (artículo 18 inciso d).

Por último, la Ley de Creación de la Universidad Estatal a Distancia, N° 6044 de 3 de marzo de 1977 indica que una de sus funciones es el "reconocer estudios, títulos y grados universitarios otorgados por otras universidades" (artículo 3 inciso e).

El dictamen final favorable rendido por estas instituciones en el ejercicio de las competencias indicadas, implica la aceptación con carácter oficial (como cometido estatal) de que el grado y título que indique el diploma posee carácter y nivel académico universitario equivalente a los vigentes en nuestro país, haciéndolo así habilitante para el ejercicio profesional que el propio diploma acredita. Previo

juramento constitucional, el titular del diploma queda incorporado con iguales efectos jurídicos que poseen los grados académicos y títulos profesionales obtenidos en cualquiera de las instituciones de educación superior universitaria estatal, esto es, grados académicos y títulos profesionales válidos para el desempeño de las funciones públicas en que las leyes o los reglamentos exijan preparación especial, así como para el ejercicio libre de las profesiones cuya competencia acrediten.

Esto implica que en todo proceso de reconocimiento y equiparación deben comprobarse como requisito sine qua non, al menos dos condiciones mínimas de admisibilidad:

☐ *Que la institución extranjera que ha otorgado el diploma se encuentra debidamente reconocida y autorizada en su país de origen como universidad, y*

☐ *Que el grado y título a que se refiere el diploma tiene igual reconocimiento oficial como habilitantes para el ejercicio profesional que acreditan.*

Por esta razón, el formulario de requisitos e instrucciones a los solicitantes de

El reconocimiento y equiparación de grados y títulos, señala claramente dentro los requisitos de admisibilidad que deben ser cumplidos, lo siguiente:

"Únicamente se recibirán formularios completos y documentos debidamente legalizados para estudio y análisis de la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Grados y Títulos. La falta de alguno de los documentos requeridos será suficiente para no poder recibirlo, sin perjuicio de la facultad que esta Comisión tiene de solicitar documentación complementaria cuando hubiere mérito para ello." (punto 1.3)

Documentos que se deben aportar:

"Certificación, constancia o documento que acredite que la institución libradora del diploma universitario tiene facultades para hacerlo y de que el grado y título obtenidos autorizan legalmente el ejercicio de la respectiva profesión en ese país. Debe ser obtenida en el país en que se estudió y debe ser legalizada. La misma institución que expidió el diploma no puede expedir esta certificación, sino el organismo estatal competente." (punto 2.5)

Estos requisitos en el presente caso no podrían ser cumplidos, por las siguientes razones:

- ☐ *El ICAP carece del rango de universidad.*
- ☐ *El ICAP no posee autorización legal expresa para conferir grados académicos.*
- ☐ *La Ley N° 2829 citada tampoco indica que los certificados de estudio emitidos por el ICAP tengan el efecto legal de ser habilitantes para el ejercicio de alguna profesión en los países centroamericanos.*
- ☐ *El ICAP es una institución integrante del Subsistema de Integración Económica Centroamericana del que Costa Rica forma también parte, por lo que tampoco cumpliría el requisito de ser una entidad extranjera, sino internacional. En tal caso, el ordenamiento que lo regula es su convenio constitutivo y la Ley nacional que lo ratifique, normas que no regulan los aspectos que aquí se han analizado.*

De lo anterior se llega a la necesaria conclusión de que la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES no es competente para entrar a conocer solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos otorgados por el ICAP.

...

Es claro que los estatutos de la ESAPAC –hoy ICAP– no pretendían ni consideraron competir con las universidades centroamericanas, ni abrían una vía para obtener habilitaciones para el ejercicio profesional en estos países. En consecuencia, los diplomas emitidos por el ICAP difieren sustancialmente en cuanto a las características que son comunes a los grados y títulos de los diplomas que sí compete conocer a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de CONARE.

...

Conclusiones:

Si bien las normas estatutarias del ICAP no le confieren el estatus de una universidad regional o internacional y tampoco le autorizan para conferir títulos habilitantes para el ejercicio de una profesión en los países centroamericanos, sí contienen autorización expresa para que el ICAP confiera diplomas que acrediten haber cursado estudios de postgrado.

Al CONARE no le corresponde entrar a conocer los diplomas que se consultan. El reconocimiento y equiparación de los grados y títulos

otorgados por el ICAP ante las IESUE, no resulta tampoco procedente en el parecer de la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, según dictámenes OJ-285-92 de 21 de mayo de 1992 y OJ-385-91 de 3 de julio de 1991, al afirmar ésta que "la validez de esos títulos sin embargo, constituye como se afirma un beneficio directo del diplomado, y no es necesario refrendo o condición alguna por parte de autoridades administrativas o universitarias de cada país, pues tales títulos no constituyen 'ipso iure' un reconocimiento o convalidación con grados académicos universitarios, pues están limitados y restringidos al único propósito antes indicado."

7. *Mediante correo electrónico del viernes 14 de marzo del 2025, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, presidente de la Comisión de Evaluación Profesional, planteó una consulta a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación (ORE) de CONARE, en los siguientes términos:*

"Muy respetuosamente, solicito información oficial de parte de ORE acerca de si los títulos de posgrado que emite el ICAP necesitan realizar el trámite de reconocimiento en el marco de la normativa vigente en CONARE. Trataré de explicarme de mejor manera: ¿una persona que obtiene una maestría o un doctorado en el ICAP tiene el derecho a que se le considere ese posgrado como válido y con todos los derechos asociados sin necesidad de someterlo al proceso de reconocimiento ante alguna de las universidades estatales costarricenses?"

El motivo de la consulta está en que el en TEC se reconoce puntaje para efectos de carrera profesional por los grados y posgrados que la persona tenga, más la normativa indica que sin (SIC) obtenidos en una universidad extranjera deben haber sido equiparado en grado para tener derecho al puntaje. Nos queda la duda del tratamiento que se debe dar a las maestrías y doctorados otorgados en Costa Rica por el ICAP."

8. *La consulta del Dr. Meza Cascante reseñada en el considerando anterior fue respondida en la misma fecha, por la funcionaria Angie Burr Vargas, Secretaria de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación, en los siguientes términos:*

"Buenos días, espero que se encuentre bien. Le comento que los diplomas otorgados por el ICAP no requieren realizar el trámite de reconocimiento y equiparación por medio de nuestra oficina. Le adjunto información al respecto.

Cualquier consulta al respecto con gusto la atenderé.

Saludos,"

9. Adjunto al correo de respuesta indicado en el considerando anterior estaba el oficio OF-AL-067-2022, fechado 11 de julio de 2022, y firmado por el Lic. Gastón Baudrit Ruiz, Director de la Asesoría Legal de CONARE, en el que se indica lo siguiente:

“Nos referimos al criterio que se solicita mediante oficio OF-ORE-068-2022 referente a la validez de los diplomas emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

El ICAP es una institución académica que goza del respaldo y reconocimiento de todos los Estados centroamericanos. Para el caso costarricense, mediante oficio A-4020 emitido por nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores el 8 de julio de 1990, se ha indicado que el ICAP es oficialmente reconocido como “institución de enseñanza superior creado por un tratado internacional, del cual Costa Rica es parte contratante” agregando que en tal carácter “los títulos que otorgue son válidos de pleno derecho en Costa Rica y en las demás partes contratantes”.

Desde un punto de vista académico, desde el año 1991 la Oficina Jurídica de la Universidad de Costa Rica, mediante el oficio OJ-385-91, señaló que “las Universidades nacionales tienen el deber de aceptar la validez de los títulos que otorga el I.C.A.P sin que sea necesario que estos sean sometidos a un trámite de reconocimiento.” A igual conclusión arribó nuestro dictamen jurídico emitido con fecha 17 de julio de 2007.

En consecuencia, de conformidad con la normativa vigente en Costa Rica, los diplomas de postgrado emitidos por el ICAP, tienen plena validez y reconocimiento oficial tanto para el ejercicio profesional como para la prosecución de estudios en las universidades costarricenses.

Dejamos en esta forma emitido el criterio solicitado.”

10. *De la información recabada sobre los títulos que otorga el ICAP se desprende, en lo que interesa a la Comisión de Evaluación Profesional, que no son emitidos por una universidad, ni extranjera ni costarricense y que no deben ser sometidos al trámite de reconocimiento y equiparación establecido en el CONARE para los títulos y grados emitidos en el extranjero.* Consecuentemente, no existe claridad acerca de cómo deben ser evaluados para efectos de paso de categoría al amparo del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional.

Se acuerda:

1. *Solicitar al Consejo Institucional una interpretación del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional en el sentido de como [sic] se deben considerar los títulos de posgrado emitidos por el ICAP.*

2. Indicar que contra este acuerdo no caben recursos por cuanto no genera efectos específicos para ninguna persona.” ... (La negrita es del original) (El subrayado no es del original)

5. El oficio CCP-C-121-2025 fechado el 25 de marzo de 2025, fue conocido por el pleno del Consejo Institucional en la sección de “Informe de Correspondencia” de la Sesión Ordinaria N.º 3403 efectuada el miércoles 2 de abril de 2025, disponiéndose su traslado a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, mediante el oficio SCI-293-2025, fechado 8 de abril de 2025.
6. El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) fue establecido mediante el Convenio entre las Naciones Unidas y los gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado el 27 de abril de 1957. Este convenio le confiere al Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) el estatus de organismo internacional especializado en administración pública, con sede en Costa Rica. Además, la Ley N.º 2829, publicada en La Gaceta N.º 241 del 24 de octubre de 1961, reconoce al ICAP como sucesor de la Escuela Superior de Administración Pública de América Central (ESAPAC), otorgándole personalidad jurídica y autonomía administrativa.
7. En cuanto al tema de la autorización para el ejercicio profesional, referenciado en los considerandos del oficio CCP-C-121-2025 de la Comisión de Evaluación Profesional, el dictamen C-024-2007 de la Procuraduría General de la República, del 2 de febrero de 2007, estipula que:

...

La autorización del ejercicio profesional se produce cuando el colegio acepta incorporar a un determinado profesional. Es ese acto el que sujeta al profesional a la potestad de imperio de la Corporación y particularmente, posibilita que ésta verifique si el profesional cumple con sus obligaciones y ejerce correctamente la actividad profesional. En ese sentido, la colegiatura tiene dos efectos primordiales. En primer término, permite al miembro al ejercicio profesional. En segundo término, el colegiado asume los deberes propios de su condición de miembro del colegio y queda vinculado por una serie de disposiciones incluso de naturaleza ética, a que no están sujetos quienes no son miembros.

...

8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 893, efectuada el 29 de abril de 2025, lo siguiente:

Resultando que:

1. El 25 de marzo de 2025, la Secretaría del Consejo Institucional recibió el oficio CCP-C-121-2025, firmado por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, presidente de la Comisión de Evaluación Profesional. En dicho documento, se solicita una interpretación del artículo 53 del Reglamento

de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, respecto a cómo deben considerarse los títulos de posgrado emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

- 2. El artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establece que los títulos obtenidos en el extranjero deben ser equiparados en Costa Rica para que se consideren en el cómputo del puntaje para el cambio de categoría.*
- 3. La Comisión de Asuntos de Académicos y Estudiantiles analizó la solicitud en el marco del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, así como la normativa nacional vigente.*

Considerando que:

- 1. El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en virtud de tratados internacionales ratificados, otorga títulos que, aunque válidos, no requieren equiparación mediante los procesos ordinarios del sistema de educación superior costarricense.*
- 2. La interpretación del artículo 53 del reglamento precitado debe garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la objetividad en los procesos administrativos.*
- 3. La Comisión de Evaluación Profesional ha identificado respecto a los títulos otorgados por el ICAP, lo siguiente:*
 - Las normas estatutarias del ICAP no le confieren estatus de universidad regional o internacional y tampoco le autorizan para conferir títulos habilitantes para el ejercicio de una profesión en los países centroamericanos*
 - Los títulos emitidos por el ICAP no constituyen 'ipso iure' un reconocimiento o convalidación con grados académicos universitarios, pues están limitados y restringidos al único propósito de títulos de posgrados.*
 - El ICAP cuenta con autorización expresa para conferir diplomas que acrediten haber cursado estudios de posgrado.*
 - Los títulos cuentan con reconocimiento de validez automática en virtud del tratado internacional ratificado por Costa Rica (Ley N.º 2829).*
 - Al CONARE no le corresponde entrar a conocer los diplomas que se emiten desde el ICAP.*
 - No están sujetos al procedimiento de equiparación de grados que realizan las universidades públicas a través del CONARE.*
- 4. La falta de claridad sobre el tratamiento de estos títulos en el cómputo del puntaje para el paso de categoría genera la necesidad de interpretación*

del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.

- 5. Se conoce que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y universidades públicas, como la Universidad de Costa Rica (UCR), reconocen los títulos del ICAP en virtud de su estatus internacional y los acuerdos regionales vigentes. Aunque no se requiere un proceso de equiparación formal, las instituciones pueden solicitar la presentación de documentos que acrediten la autenticidad del título para efectos administrativos o académicos específicos.*
- 6. Los dictámenes de la Procuraduría General de la Republica han establecido que, para que una persona ejerza una profesión, es requisito que previamente esté incorporada, habilitada y activa ante el colegio profesional respectivo.*
- 7. Las leyes específicas de incorporación a colegios profesionales exigen títulos de grado, no de posgrado. Por ejemplo: La Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Ley N.º 3663 del 10 de enero de 1966, así como otras leyes constitutivas de los colegios profesionales establecen las bases para la incorporación a estos colegios. Para incorporarse, se deben cumplir con los trámites y requisitos establecidos, incluyendo la presentación de documentos como el título profesional de grado y la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Ingenieros y Arquitectos, según explica cfia.or.cr.*
- 8. El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) no otorga títulos universitarios de grado, sino exclusivamente títulos de posgrado, como maestrías y especializaciones. Aunque para acceder a un programa de posgrado se requiere contar previamente con un título de grado universitario, esto no significa que los títulos emitidos por el ICAP carezcan de validez en Costa Rica. Por el contrario, los títulos de posgrado conferidos por el ICAP son plenamente reconocidos y válidos, en tanto cumplen con los requisitos académicos establecidos por la normativa nacional y el convenio de creación.*

Se dictamina:

- a. Recomendar al pleno del Consejo Institucional que responda la solicitud de la Comisión de Evaluación Profesional de interpretar el artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas, en los siguientes términos:*
 - i. Interpretar el contenido del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:*

Los títulos de posgrado otorgados por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en virtud de su reconocimiento internacional por tratado, no

requieren trámite de equiparación ante universidades costarricenses para ser considerados válidos.

Para efectos del cómputo de puntaje en el paso de categoría conforme al artículo 53, los títulos emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) deberán ser presentados debidamente autenticados, acreditando su origen y validez conforme al tratado ratificado mediante Ley N.º 2829.

- ii. Esta interpretación no implica otorgar equivalencia profesional habilitante para el ejercicio de profesiones reguladas en Costa Rica. El alcance de reconocimiento se limita exclusivamente al cómputo de puntaje para Carrera Profesional en el ITCR.*
- iii. No podrá utilizarse esta interpretación para otros efectos distintos a los previstos en el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.*

CONSIDERANDO QUE:

- 1.** El artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas establece que los títulos obtenidos en el extranjero deben ser equiparados en Costa Rica para que se consideren en el cómputo del puntaje para el cambio de categoría.
- 2.** Existe una situación específica en cuanto a los títulos de posgrado otorgados por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), cuya naturaleza jurídica internacional y reconocimiento oficial generan dudas respecto a la necesidad o no de su equiparación.
- 3.** El Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) es reconocido oficialmente como institución que puede ofrecer estudios de educación superior por los gobiernos de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), incluyendo a Costa Rica. Este reconocimiento implica que los títulos emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) tienen validez automática en estos países, sin necesidad de procesos adicionales de convalidación o equiparación.
- 4.** Durante el análisis se evidencia que el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) no tiene el estatus de una universidad regional o internacional y tampoco le autorizan para conferir títulos habilitantes para el ejercicio de una profesión. De acuerdo con la normativa nacional, la habilitación para el ejercicio de una profesión se concreta cuando el respectivo colegio profesional acepta la incorporación de una persona titulada, otorgándole así la autorización formal para ejercer su profesión en el país.

5. La Comisión de Asuntos de Académicos y Estudiantiles analizó la solicitud en el marco de la normativa nacional vigente y el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
6. Se coincide con el análisis y recomendación que emana de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, y se hace propio su razonamiento consignado en el resultando 8 del presente acuerdo, por cuanto se acoge la propuesta de interpretación del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.

SE ACUERDA:

- a. Interpretar el contenido del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:
 - i. Interpretar el contenido del artículo 53 del Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas de la siguiente manera:

Los títulos de posgrado otorgados por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), en virtud de su reconocimiento internacional por tratado, no requieren trámite de equiparación ante universidades costarricenses para ser considerados válidos.

Para efectos del cómputo de puntaje en el paso de categoría conforme al artículo 53, los títulos emitidos por el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) deberán ser presentados debidamente autenticados, acreditando su origen y validez conforme al tratado ratificado mediante Ley N.º 2829.
 - ii. Esta interpretación no implica otorgar equivalencia profesional habilitante para el ejercicio de profesiones reguladas en Costa Rica. El alcance de reconocimiento se limita exclusivamente al cómputo de puntaje para Carrera Profesional en el ITCR.
 - iii. No podrá utilizarse esta interpretación para otros efectos distintos a los previstos en el Reglamento de Carrera Profesional del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas.
- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa,

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3407, Artículo 10, del 14 de mayo de 2025

Página 17

es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

ACUERDO FIRME

MAG/kmm

Copia: Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)
Oficina de Asesoría Legal (publicación en Gaceta)